



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

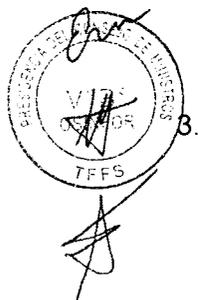
**RESOLUCIÓN N° 217-2017-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 095-2016-02-02-OSINFOR/06.1**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : JORGE SOTA SANTOS**  
**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 11 de diciembre de 2017

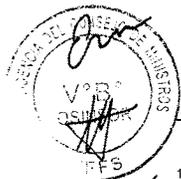
**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 19 de noviembre de 2002 el Estado Peruano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales – INRENA, y el señor Jorge Sota Santos suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-068-02 (fs. 243), en una superficie de 885,14 ha, ubicada en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (fs. 256).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 495-2006-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 25 de mayo de 2006 (fs. 214), se aprobó el Plan General de Manejo Forestal para el aprovechamiento de Castaña en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios en una superficie de 885.14 ha, ubicada en el distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.



3. Con Resolución Directoral Regional N° 1708-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS de fecha 10 de setiembre de 2014 (fs. 102), se aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 03 para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en Concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera, en una superficie de 144.80 ha, ubicada en el sector Gamitana, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, correspondiente al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-068-02.

4. Mediante Carta N° 473-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 47), notificada el 27 de julio de 2016 (fs. 48), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Supervisión) comunicó al señor Jorge Sota Santos la supervisión de oficio de la Declaración de Manejo – DEMA 2015–2016, aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 033-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 05 de enero de 2016 (fs.62) así como el Plan de Manejo Complementario Anual N° 03 para el aprovechamiento de Recursos Forestales Maderables en concesiones para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 1708-2014-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS, respecto del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-068-02, diligencia programada para el mes de agosto de 2016.
5. Estando a ello, los días 13 al 15 de agosto de 2016 el supervisor designado por la Dirección de Supervisión llevó a cabo la diligencia, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 147-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 07 de setiembre de 2016 (fs. 1) (en adelante, Informe de Supervisión).
6. Atendiendo a las conclusiones vertidas en el referido Informe de Supervisión, mediante Resolución Directoral N° 441-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 19 de diciembre de 2016 (fs. 263), se resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante PAU) al señor Jorge Sota Santos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-068-02, por la presunta comisión de infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>1</sup>.



**Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre**

**"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

(...)

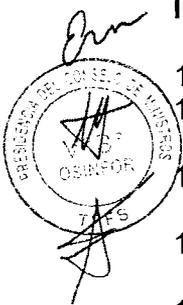
w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."



7. Mediante escrito con registro N° 201701076, ingresado el 16 de febrero de 2017 (fs. 270), el señor Jorge Sota Santos presenta sus descargos respecto a las imputaciones formuladas en la referida Resolución Directoral N° 441-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
8. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 31 de julio de 2017 (fs. 386), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR (en adelante, Dirección de Fiscalización), resuelve, entre otros, sancionar al señor Jorge Sota Santos, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-068-02, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 0.643 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.).
9. Mediante comunicación con registro N° 201705486, ingresado el 15 de agosto de 2017 (fs. 401), la señora Ybis Escobar Vda. de Sota solicita el archivamiento del presente PAU por fallecimiento del señor Jorge Sota Santos, titular del contrato de concesión, adjuntando el correspondiente Certificado de Defunción.
10. Mediante Memorandum N° 703-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de octubre de 2017 (fs. 408), la Dirección de Fiscalización remite el Informe Legal N° 037-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de octubre de 2017, en el que se concluye que la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS estaría inmersa en causal de nulidad, recomendando elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el Expediente Administrativo N° 095-2016-02-02-OSINFOR/06.1, a fin de que emita pronunciamiento.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.
13. Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.
17. Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG.



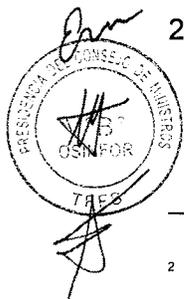
18. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.
19. Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.
20. Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.
21. Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como entidad encargada, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la ejecución de dichas funciones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>2</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTION PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR LA SEÑORA YBIS ESCOBAR VDA. DE SOTA

24. Mediante comunicación de fecha 15 de agosto de 2017, la señora Ybis Escobar Vda. de Sota solicita el archivamiento del presente PAU por fallecimiento del señor Jorge Sota Santos, adjuntando para tal efecto el correspondiente Certificado de Defunción<sup>3</sup>.
25. Asimismo, obra en el expediente el reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>4</sup>, en el que se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación del señor Jorge Sota Santos por fallecimiento, acaecido el 21 de mayo de 2017.



<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

<sup>3</sup> Fs. 406

<sup>4</sup> Fs. 407



26. Sin embargo, con fecha 31 de julio de 2017 la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS mediante la cual se sancionó al señor Jorge Sota Santos por la comisión de infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 0.643 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.); esto es, se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento del señor Jorge Sota Santos.
27. En tal sentido, corresponde determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS.

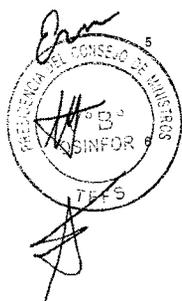
#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

##### **Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS.**

29. Se advierte del expediente que la Dirección de Fiscalización mediante Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 31 de julio de 2017 sancionó al señor Jorge Sota Santos al haberse acreditado la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.
30. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, el señor Jorge Sota Santos había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la administración mediante el escrito de fecha 15 de agosto de 2017 presentado por la señora Ybis Escobar Vda. de Sota, en el que adjunta el respectivo Certificado de Defunción, y que además fue corroborado por la administración mediante el reporte web obtenido del Registro Nacional de identificación y Estado Civil – RENIEC.
31. Pese a dicho suceso, acaecido el 21 de mayo de 2017, la Dirección de Fiscalización emitió la referida resolución, sancionando al señor Sota Santos por la comisión de infracciones a la ley forestal y de fauna silvestre, e imponiéndole una multa ascendente a 0.643 UIT.



32. Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>5</sup>, la muerte pone fin a la persona, por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
33. De lo expuesto, se colige que la Dirección de Fiscalización determinó una consecuencia jurídica no exigible al señor Sota Santos, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se imponga las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
34. Ahora bien, entre los principios que recoge el TUO de la Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora se encuentra el de causalidad<sup>6</sup>, esto es, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
35. En este contexto, es oportuno señalar que, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del mismo cuerpo normativo, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica la obligación de la autoridad de no desconocer o contradecir dicha regulación legislativa, y, por ende, garantizar a los administrados la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho<sup>7</sup>.



**Código Civil**  
**Fin de la persona**  
 "Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona."

**TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
 (...)

8. **Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

<sup>7</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



36. Sobre el particular, el artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444<sup>8</sup>, señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>9</sup>, es la debida motivación. En efecto, según, el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto<sup>10</sup>, lo cual es

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

<sup>8</sup> TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

<sup>9</sup> TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

TEO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

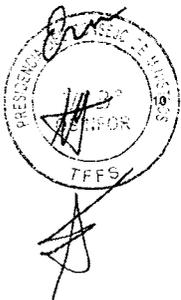
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o



concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>.

37. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>12</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
38. Asimismo, otro de los requisitos establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>13</sup>, es el de la motivación para la validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>.

interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4. No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.”

<sup>11</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.”

**ZEGARRA VALDIVIA, Diego.** La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>13</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.”

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:



<sup>13</sup>

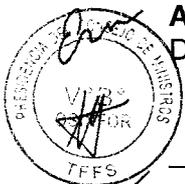


39. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS no fue correctamente motivada, por cuanto a su expedición, el señor Jorge Sota Santos había fallecido, no siendo exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes; razón por la cual, dicho acto administrativo se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley 27444, en tanto la citada resolución carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, esto es, referido a la motivación.
40. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en los numerales precedentes, corresponde a la autoridad instructora y decisora que intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso, en el ámbito de sus competencias.
41. Siendo ello así, en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225 del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre; la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su reglamento; el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14."

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 225.- Resolución**

225.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."

**Artículo 2°.-** Declarar **CONCLUIDO** el presente Procedimiento Administrativo Único seguido contra el señor Jorge Sota Santos, y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 095-2016-02-02-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Fano Saenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**